

Cooperativa Catalana Limitada», con NIF: F-08822835, acogándose a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento, de 20 de septiembre de 1983, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de tratamiento y envasado de vinos, de la Empresa «Bodegas del Litoral, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada», sita en Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, de los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, los de preferencia en la obtención de crédito oficial, derechos arancelarios y subvención que han sido los únicos solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 36.661.608 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 11,82 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 4.334.200 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26075 *ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de una central hortofrutícola a realizar por la Cooperativa agrícola de Gandía, Sociedad Cooperativa Limitada, APA número 156, en Daimuz (Valencia), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Cooperativa agrícola de Gandía, Sociedad Cooperativa Limitada, APA número 156 (código de identificación fiscal F-46034989), para ampliar una central hortofrutícola en Daimuz (Valencia), acogándose a los beneficios previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, (APA), y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, (APA).

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado con una presupuesto a efectos de concesión de beneficios de 115.836.272 pesetas.

Cuatro.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Agroalimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 23.167.254 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. par su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26076 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, se incluye el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón. En cumplimiento del mismo se dictaron las Ordenes correspondientes.

Teniendo en cuenta las características del cultivo y para evitar problemas surgidos en años anteriores en la contratación del seguro, se ha considerado necesario establecer que el período de contratación se inicie durante el año anterior al del período de garantía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Serán asegurables las distintas variedades de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, siempre que sean cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas de Fresa y Fresón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Utilización del «acolchado» o «enarenado», en su caso, que deberán realizarse de una manera técnicamente correcta.

b) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad.